

CODIGO DE MINAS

Dr. Francisco Cardona S.

(De la tesis del Dr. Cardona publicamos la Introducción y el Proyecto de reformas al Capítulo 1.º del Código de Minas).

INTRODUCCION

Hé aquí una tesis ayuna de todo gusto estético; desprovista del guiso que saben poner en lo que escriben los gramáticos y los abogados eruditos; despojada de los aderezos filosóficos y de las galas con que visten a sus obras los hombres de ciencia; pero llena sí de esfuerzos desinteresados, de sinceros deseos por alcanzar, en provecho de todos, algo bueno y práctico, y llena también de los errores propios en los que, armados sólo de su buena voluntad, pero faltos del suficiente empuje intelectual que se requiere, acometen empresas de suma importancia, accesibles únicamente al cerebro y a la pluma de veteranos juriconsultos.

Ordinariamente se presta muy poca atención a las tesis, sobretudo en Antioquia; pues no es extraño y si muy común, que ni los mismos condiscípulos del graduado, ni sus profesores, ni las personas que se dedican al ejercicio de la profesión, las lean. Por supuesto que tal indolencia causa desilusión en el ánimo de los que piensan graduarse, lo que es muy lógico, si se atiende a que nadie se entusiasma con lo que juzga inútil.

Precisa reconocer que una tesis viene a ser la síntesis del trabajo de varios años, a la vez que el balbuceo de un entendimiento que se previene para entrar en una lucha diaria e intensa. Si hay algo que lleve un sello bien marcado de personalidad, son estos primeros esfuerzos, son esos folios escritos con temor, animados de un espíritu lleno de cavilaciones propias en los que apenas se inician. Debiera, pues, existir algún estímulo para los que en semejantes líos

se meten, ya que con tesis no se negocia y ya que no son otra cosa que la expresión más pura de una unidad mental que se echa a la calle.

No pretendo que se les prodigue aplausos; nó: que más grande es la satisfacción del comentario, que la que proporciona el apláuso, muchas veces inconsulto, cuando no obligado. Lo que deseo es que se lean y estudien las cuestiones que en ellas se tratan; que se penetre hasta donde sea posible el espíritu que las informa, la intención que las anima; que se escriba acerca de las modificaciones o cambios, de la orientación o principios que en ellas se proponen; que se tomen como base de estudios completos o académicos; que los que sí son verdaderamente capaces de abordar cuestiones de importancia y que van a los parlamentos, las tengan en cuenta cuando se discutan asuntos que con lo dicho en ellas se relacione. Ese es el estímulo que en estas tierras se echa de menos y cuya ausencia es causa de que los estudiantes esquiven por todo su conato en la escogencia de un tema escabroso y en la confección de un escrito largo, meditado y profundo.

Bien sé que generalmente están desposeídas de originalidad, y sería pretensión injustificada afirmar que la presente, verbi gracia, se ocupa de asuntos absolutamente nuevos o que es la última palabra en ellos.

Reconozco que las tesis dicen lo que muchos han dicho; pero agrego, lógicamente, que por ser el estudio condensado del decir de todos, son la manifestación refundida del querer de muchos; y eso, eso precisamente es lo que hay que tener en cuenta, lo que es preciso consultar ante todo; porque hay que no olvidar que así se manifiestan las necesidades generales y que, en más de las veces, sólo la boca de muchos puede impetrar el remedio que se ha menester en bien del mejoramiento social.

Basta ya de digresiones y éntro a indicar el motivo que me indujo a escribir sobre legislación minera, el plan general de mi trabajo, así como también, a

hacer algunas observaciones que estimo necesarias para que sea un poco comprensible esta mal pergeñada tesis, oscura por culpa del autor y complicada a causa del tema.

Hace algún tiempo estoy encargado del Ramo de minas en la Gobernación de este Departamento y las observaciones que he podido recoger en el desempeño de mi empleo, me han decidido a escribir esta tesis sobre la ley que a ese respecto nos rige.

Por otra parte, el creciente desarrollo de la minería, sobre todo en Antioquia, va haciéndose sentir cada vez más pujante, y es preciso que todos pongan algo de su parte, para ver de apartar los obstáculos que obstruyen el natural desenvolvimiento de esa industria, que traerá, sin duda alguna, riqueza para la Nación y, al menos, holgura para los particulares.

En mi informe al Señor Secretario de Hacienda, en 1913, digo que el espíritu minero que anima a los antioqueños va insinuándose grandemente y que es menester para coadyuvar en la evolución progresiva de tan importante industria, tomar las medidas conducentes a facilitar la elaboración de las minas y hacer las modificaciones que se crean más convenientes en la legislación que rige sobre la materia.

Pues bien: hoy quiero llevar a efecto, en la medida de mi alcance he dicho, lo que entonces fue simple deseo.

Para mí, la primera necesidad, o sea la más apremiante de todas, es la de tener una ley de minas, única, coordinada y que regule íntegramente la materia.

Desde que el Código de minas antioqueño rigió para toda la Nación por ministerio de la Ley 38 de 1887, ha sufrido tantas modificaciones y cambios, que hoy apenas si podrá saberse lo que está en vigor con relación a cada una de las materias de que trata. Es un verdadero trabajo, un trabajo laboriosísimo el consultarlo, especialmente en algunos puntos, no por cierto los de menos importancia.

Existía tal engranaje o encadenamiento entre sus disposiciones y había entre ellas tal correspondencia y

armonía, que al modificar o derogar una, por fuerza se tocaba directa o indirectamente otra u otras. Hé allí la razón del por qué las modificaciones o cambios ocurridos con posterioridad a su adopción, han dejado en el cuerpo de ese Código grandes vacíos y no pocas derogatorias y reformas implícitas.

Los innovadores por el anhelo en alcanzar la adición o reforma deseada, olvidaban, desgraciadamente, en más de las veces, lo que implicaba en el resto de esa legislación la efectividad de sus pretensiones.

Como era natural, eso dio por consecuencia lógica, que nuestro Código tan alabado en un principio por abogados y tribunales, adolezca hoy de los mismos defectos que afean y dañan las leyes que reglamentan otros ramos, entre los cuales descuella el procesal.

Como se ve, todo se debe a la falta de método que ha primado casi siempre en las diversas legislaturas, cuando del mejoramiento de las leyes se ha tratado. Y es que en la práctica se ha hecho sentir un criterio erróneo, pues la monta no consiste en tener demasiadas y diversas leyes, sino en el logro de unificar las existentes y obtener su simplificación ordenada y conexas con las nuevas. Esta ha de ser siempre la tendencia dominante; creo no equivocarme. Pero de tal suerte ha sido pernicioso esa carencia de método, que muy bien pudiera desearse, en vista de varias leyes nuevas, que no hubieran existido: son tan grandes los inconvenientes y perjuicios que su vigencia apareja y son tan pocas las mejoras que acarrea. En el curso de mi tesis tendré ocasión de demostrarlo.

Por otro aspecto: ya que la ley a todos obliga y se presume por todos conocida, debiera ser ante todo fácilmente cognoscible, sin muchas complicaciones en lo atañadero a consulta. Como se comprende, no hablo de su comprensión, pues soy el primero en afirmar que ése es patrimonio de los que poseen los conocimientos requeridos para interpretarla. Mejor: una cosa es la confección simplificada de la

ley; otra el estudio profundo y filosófico de su contenido: trato de lo primero.

Con lo dicho salta a la vista el fin principal que me propongo al empeñarme en este trabajo: hacer un código.

A cualquiera se le alcanza la manera como he de hacerlo: tomo las diversas leyes que existen sobre la materia y trato de acomodarlas, tras una explicación sucinta, en una unidad armónica en cuanto sea posible.

Necesito una base de hilación que la suministra el Código. Así pues: tomo uno de sus artículos, estudio las diversas modificaciones sufridas por él a partir de la adopción, deduzco el estado en que actualmente rige, y luégo va al proyecto. En seguida de este artículo coloco los de las leyes y decretos que con él tengan íntima relación. Así aparecerán en el proyecto, bajo una numeración continuada y regular, los artículos del código y los de las leyes que lo adicionan y reforman, en el punto que les corresponde y en el estado en que actualmente rigen.

Dije atrás que existen muchos vacíos en la legislación de que me ocupo. Para ver de llenarlos, contendrá el proyecto artículos nuevos, que irán en el lugar que respectivamente les corresponda, previa la exposición de motivos requerida para justificar la introducción de ellos.

También dije que se hallan otros varios artículos derogados o reformados implícitamente. Los primeros no tienen para qué figurar en el proyecto, y en su lugar aparecerán los que los sustituyeron, o los nuevos que estime corriente proponer; los segundos, aparecerán redactados de tal manera que se respete lo que está en vigor del artículo original y se acate también el espíritu y, en cuanto sea dable, la letra de las reformas.

En el año de 1913 fue presentado a las Cámaras legislativas un proyecto de reformas a la ley de minas, por el ilustrado Doctor Marcelino Arango; y en el de 1914, fue presentado a las mismas, otro, en

igual sentido, por el no menos conocido Doctor y distinguido jurisconsulto Manuel Dávila Florez. Esos proyectos se contraen casi a las mismas reformas, es decir, el segundo está calcado en el primero, con pocas variantes. En mi concepto—que lo emito con timidez—ambos proyectos tienen, como es natural, cosas buenas y aceptables, pero les sobra mucho inadmisibles, por no llenar, en la forma en que han sido propuestos, los fines a que se encaminaron, o porque, inoficiosamente, repiten lo que ya está previsto en la ley.

Cuando en el curso de mi trabajo trate de alguna de las materias a que se refieren los indicados proyectos, tendré el cuidado de hacer el estudio de éstos y deducir si son o nó aceptables; si lo fueren, entrarán a formar en mi proyecto, de nó, me detendré en ellos sólo para indicar los motivos por los cuales no deben ser aceptados.

Las explicaciones acerca de los artículos nuevos y de las adiciones y reformas con que aparezcan algunas disposiciones, serán en cuanto sea posible lacónicas, salvo que la importancia del asunto requiera un estudio detenido o que lo intrincado de la cuestión obligue a ello.

Tiene, pues, dos partes esta tesis: en la que va el proyecto, la una; y la otra, en donde se encuentra el comentario.

Hablando de la primera: al pie de cada artículo cito, entre guiones, la disposición del Código o de las demás leyes, cuando la he tomado literalmente, y, entre paréntesis, cuando la he tomado con modificaciones o reformas. También indicaré, en el mismo lugar, cuándo el artículo es nuevo.

La otra parte de mi tesis, toma uno por uno los artículos del proyecto y da acerca de ellos las explicaciones de que ya he hablado.

Ya lo dije: la guía del proyecto es la que le suministra el Código, porque temo caer en la más insalvable de las complicaciones, si varío el orden que éste trae, o hecho de menos su conexión; pero sí me permito hacer notar que hay en él disposiciones y ca-

pitulos que no se encuentran en el lugar que propiamente les corresponde. Mas, como mi idea dominante es buscarle cabida lógica a los diversos cánones de las distintas leyes que lo modifican o reforman, y a los nuevos que juzgue oportuno proponer, no tengo necesidad de romper el orden de materias que él trae.

Tanto el Código como las demás leyes y decretos sobre minas, tienen ciertas disposiciones que aun cuando están en vigencia, las anima un carácter enteramente transitorio; o mejor dicho, sus efectos, si acaso los produjeron, se efectuaron en una época ya lejana y que, por lo mismo, al presente no tienen razón de ser. Tales son, por ejemplo, las contenidas en los artículos 4.º y 5.º de la Ley 38. de 1887 y en todos los de la 64 de 1886. Por lo expuesto, el proyecto se desprende de todas por inútiles. Es indudable que los que tienen derechos adquiridos de conformidad con ellas, pueden hacerlos valer en cualquier tiempo, invocando su vigencia en la época en que se originó el derecho, pues bien conocido es el principio sentado en el artículo 2683 del Código Civil y en el 31 de la Constitución.

Por último, trato de dar aplicación en el proyecto a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 38 de 1887, el cual se produce así:

«Las atribuciones concedidas al Poder ejecutivo en el Código de Minas que se adopta, se entenderán dadas al Gobernador del respectivo Departamento y en los correspondientes casos a las autoridades del mismo Departamento que sustituyan a las que existían según la organización del extinguido Estado de Antioquia.»

Considero que a esta empresa le daré fin dentro de un año, y por consiguiente, presentaré sólo como trabajo de tesis, para que se me expida el título que pretendo, lo que logre hacer en estos primeros días.

Bien se que esta deficientísima labor, dado el inmenso número de errores de que forzosamente ha de

estar plagada, si se considera que apenas si soy un novicio en cuestiones de derecho, nunca podrá tener la aprobación como trabajo completo o siquiera aceptable; pero sí creo que pueda servir como un bosquejo, como un plan mediano, para que los abogados agueridos acometan la empresa en bien de la legislación y para provecho de la industria minera, cuyo desarrollo al amparo de una ley simplificada que garantice eficientemente esa propiedad, traerá en no lejanos tiempos para nuestra casi arruinada patria, si no una riqueza, al menos una holgura modesta.

Reduzco, pues, todo mi ideal a este respecto, a que mi trabajo se tome y se considere como una insinuación, y a que se atienda esa insinuación.

Proyecto de reformas al Código de Minas

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.º—Pertencen a la Nación las siguientes minas, sin perjuicio de los derechos adquiridos en ellas por personas naturales o jurídicas, con justo título y de acuerdo con las leyes preexistentes:

1.º—Las a que se refiere el ordinal 2.º del Art.º 202 de la Constitución de 1886.

2.º—Las de oro, plata, platino, cobre, piedras preciosas, las de sal y vertientes de agua salada.

3.º—Todas las demás, no comprendidas en los ordinales que preceden, como las de carbón, hierro, azufre, petróleo, asfalto, etc., descubiertas o que se descubran en terrenos baldíos y en los que con tal carácter hayan sido adjudicados con posterioridad al 28 de Octubre de 1874; y

4.º—Los depósitos de huano y otros abonos descubiertos o que se descubran en terrenos que sean o hayan sido baldíos, con la misma limitación.

Art. 2.^o—Pertencen al dueño del terreno las minas distintas de las mencionadas en los dos primeros ordinarios del artículo anterior, siempre que las tierras en donde ellas se encuentren no hayan tenido el carácter de baldíos con posterioridad al 28 de Octubre de 1874.

—Ar. 1.^o C. Minas.—1.^o L. 38 de 1887.—4.^o L. 110: 1912.—

Art. 3.^o—El Estado cede la posesión y propiedad de sus minas a todos los nacionales que, conforme a las leyes comunes, tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas, en la forma y bajo las condiciones expresadas en la presente ley.

(Art. 2.^o Código Minas)

Igualmente y bajo las mismas condiciones, las cede al extranjero en cuyo país se otorgue ese mismo derecho a los Colombianos por un tratado.

—Art. nuevo (11 de la Constitución)—

A falta de tratados, las concede, con las mismas condiciones, a los extranjeros naturalizados en Colombia y domiciliados en territorio de la República.

—Art. nuevo (11 de la Constitución)—

Art. 4.^o—La adquisición de minas por extranjeros lleva consigo la condición tácita de que en las reclamaciones que en asuntos relacionados con ellas tengan sus propietarios contra el Gobierno, quedan en todo sujetos a las disposiciones de la Ley 145 de 1888, «sobre extranjería y naturalización», de suerte que en ningún caso podrán ser de mejor condición que los nacionales que se encuentren en circunstancias análogas. Esta disposición comprende las minas adjudicadas antes de esta ley.

—Art. 62 Proyecto Dávila Florez.—

Art. 5.^o—En Colombia los Gobiernos extranjeros no tienen representación Jurídica para adquirir minas.

—Art. 81 L. 153. 1887.—

Art. 6.^o—De acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, no son susceptibles de adjudicación a ninguna clase de individuos, entidades o compañías extranjeras, las minas de propiedad nacional, que se hallen en la región del Chocó y del Darién.

(Inciso 1.^o Art. 2.^o L. 72. 1910)

Art. 7.^o—En las adjudicaciones que de las minas se hagan a nacionales colombianos o a extranjeros, se impondrá la obligación, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación a individuos, entidades o compañías extranjeras que, se-

gún la Constitución y leyes de la República, no puedan adquirir el dominio de tales bienes.

—Art. nuevo (Inciso 2.^o L. 72. 1910)—

Art. 8.^o—La adjudicación legal que de las minas se hace, lleva consigo la condición tácita en su favor, de las servidumbres y uso del terreno necesario para su elaboración, así como los demás objetos que se encuentren en el mismo paraje en que hayan sido descubiertas dichas minas, o en sus inmediaciones, y que sean necesarios para el laboreo de ellas: todo en la forma y términos establecidos en la presente ley.

(Art. 3.^o Código Minas)

Art. 9.^o—Las minas pertenecen en toda su profundidad a los que las poseen con legítimo título.

—Art. 50 L. 292. 1875.—

Art. 10.—Se conservará la propiedad de las minas que hayan sido denunciadas o adjudicadas como de oro, plata, platino, cobre, sea cual fuere la proporción en que se efectúe la aleación natural de todos o de algunos de ellos entre sí o con otros metales.

—Art. 43 L. 292. de 1875.—

Art. 11.—Al dueño de una mina de filón pertenecen todos los productos minerales denunciados que se encuentren dentro de sus límites, aunque no hayan sido denunciados.

(Art. 9.^o L. 38. 1887) (Art. 37 P. Arango) (Art. 46 P. Dávila Flórez)

Art. 12.—El dominio o propiedad de las minas se adquiere por uno de los medios siguientes:

1.^o Por adjudicación que de ellas haga el Gobernador del respectivo Departamento, conforme a la presente ley, expidiendo el correspondiente título, en legal forma; y
2.^o Por cualquiera de los otros medios traslativos de dominio, conforme a las leyes comunes, siempre que al primitivo enajenante se le hubiera expedido el correspondiente título o que éste se obtenga conforme a las disposiciones del capítulo VII de esta ley.

(Art. 4.^o del Código de Minas.)

Art. 13.—Son denunciados con las condiciones establecidas en esta ley:

1.^o Las minas de oro y plata, con excepción de las que desde tiempo inmemorial se han explotado por cuenta de la Nación en Marmato, Supía y Santa Ana;

2.^o Las de piedras preciosas, con excepción de las de esmeraldas; y

3.º Las de platino y cobre.

—Art. nuevo. (Arts. 109, y 115 del C. Fiscal) (L. 75. 1913)—

Art. 14.—Tanto las minas que constituyen excepción en el artículo anterior, como las de sal y vertientes de agua salada cuya concentración no exceda de seis grados del aerómetro de Beaumé, se las reserva el Estado para explotarlas por su cuenta o por medio de contratos, según las leyes fiscales.

De la misma manera y con igual objeto se reserva el dominio de las a que se refieren los ordinales 3.º y 4.º del Art. 1.º de esta ley.

—Art. Nuevo (110 y 115 C. Fiscal)—

Art. 15.—Toda persona que conforme a esta ley puede adquirir el dominio o propiedad de las minas, tiene facultad para denunciar las que sean susceptibles de adjudicación, sometiéndose a las siguientes restricciones:

1.º No podrán ser denunciadas las que se encuentren dentro del área de una población ni a menos de cien metros de distancia de sus últimas casas; a no ser que el laboreo sea retirándose de dicha población y sin perjuicio probable de ella, próximo o remoto; en cuyo caso el Consejo Municipal respectivo podrá conceder permiso para denunciarlas, pero reservándose la facultad de suspender por medio de la policía el laboreo en el acto en que resulte algún peligro para la población.

(Ord. 1.º; Art. 5.º; Código Minas)

2.º Dentro de los patios, jardines, huertas y solares de las habitaciones rurales sólo podrán denunciar los dueños de las fincas respectivas.

(Ord. 2.º Art. 5.º del C. de Minas)

3.º No podrán denunciarse minas de oro de las llamadas de aluvión dentro de las minas de veta tituladas, que han pagado el impuesto establecido por las leyes.

—52 L. 292 1875.—

4.º Tampoco podrán ser denunciadas las que se hallen en el lecho y playas del río Cauca hasta donde alcance en sus mayores crecientes, ni los sobrantes de las denunciadas hasta el año de 1877 en dicho río.

—Art. 4.º L. 38 1877, 1.ª parte.—

5.º Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán ser denunciadas por el dueño de tales terrenos o con su permiso.

—Art. 3.º L. 38 1887.—

Pero el dueño de esos terrenos no podrá explotar tales minas sin denunciarlas previamente, a fin de pagar el impuesto establecido por el Código de minas.

—Art. 314 L. 153 de 1887.—

6.º Tampoco podrán denunciarse minas situadas en terrenos pertenecientes a establecimientos de educación o beneficencia, sino con autorización de los respectivos dueños.

—Art. 5.º Decreto 1112 de 1905—

7.º Es prohibido también denunciarlas en los lechos de los ríos navegables.

—Art. 5.º L. 72 de 1910.—

Para los efectos de esta ley, se entenderá por río navegable todo trayecto fluvial por donde puedan remontar embarcaciones de cualquier clase y porte, de propulsores movidos por fuerza mecánica, de 30 toneladas o más de desplazamiento (1)

—Art. nuevo.—

DERECHO CIVIL

CONFERENCIA

DEL DR. JOSE MARIA GONZALEZ VALENCIA

TITULO 35 DE LA FIANZA

CAPITULO III

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR

2395 «...» Alterando el orden en que el Código trata de estas materias, nos ocuparemos primero de las acciones que el fiador tiene contra el deudor principal, para obtener el reembolso de lo pagado, y la reparación del quebranto que este pago haya podido ocasionar en su fortuna.

(1) Véase el suelto Tesis sobre Minas.